

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los ed res de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 598.

Seccion de Fomento.

Don Anastasio Agudo, vecino de Campillo de Dueñas, ha presentado á las doce y veinte minutos de la tarde del día 10 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada Anita, de mineral hierro argentino, sito en el parage que llaman la Angostura, terreno de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Ariza, término de Dos Torres, lindante al E. con el cerro de las casas, N. con terreno del Excmo. Sr. Duque de Osuna, O. con la Umbria de nagoes y al S. con la Zachuceras.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón de hierro que existe en dicho parage á 300 metros del arroyo del buey y en direccion N. á S; desde él se medirán en direccion N. 200 metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion O. se medirán 20 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion S. se medirán 600 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion E. se medirán 200 metros, fijándose la cuarta, desde esta en direccion N. se medirán 600 metros fijándose la quinta; desde esta en direccion O. se medirán 180 metros que terminarán en la primera.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 75 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la

admission de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 13 de Mayo de 1872.

El Gobernador.

Francisco Morcu y Sanchez.

Núm. 3779.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Contribuciones en circular de 29 de Enero último dice á esta oficina lo siguiente:

«No estando determinadas en las vigentes tarifas de la contribucion industrial otras cuotas por razon de préstamos que las señaladas á los capitalistas que emplean sus fondos con la garantía de efectos públicos, letras, pagarés, operaciones del Tesoro y bienes inmuebles, y las señaladas tambien á los que lo hacen con las de sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos, y siendo infinito el número de los que sin merecer el nombre de capitalistas ni ejercitarse en operaciones de Alta Banca y sin hacer anticipos sobre sueldos, alhajas y efectos, ejecutan préstamos hipotecarios de mas ó menos importancia, aislados unos y con repeticion otros, lo cual ha sido objeto de consultas y dudas por parte de las Administraciones Económicas provincial.

Considerando que no es posible aplicar á esta clase de préstamos la escala establecida en el número 23 de la tarifa 2.ª, tanto por haberes fijados para la clase ya dicha, de capitalistas, cuanto porque se daría el absurdo de que en algunos casos la cuota mínima de 25 pesetas en ella marcada absorbería no solo la totalidad del interés si-

no hasta una parte del capital.

Considerando que ejercen un acto de verdadera especulacion y obtienen una utilidad positiva que constituye un elemento de imposicion no exceptuado en la tabla número 6, los préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles ejecutados por individuos que no corresponden á la clase expresada, ya sean en casos aislados, ya con repeticion; el Administrador Económico de esta provincia, en cumplimiento de un acuerdo de este Centro directivo ha formado el expediente de analogía ó asimilacion que autoriza el artículo 4.º del reglamento de 20 de Marzo de 1870, y en su consecuencia y usando de las atribuciones que concede el mencionado artículo ha aprobado provisionalmente y para el año próximo como adiccion de la tarifa 2.ª de las vigentes para el impuesto industrial, y como continuacion de su número 23, el epígrafe siguiente:

Los que sin forma habitual hacen uno ó más préstamos sobre bienes inmuebles pagarán el 10 por 100 de los beneficios ó intereses que perciban, calculándose estos en el 8 por 100 del capital que presten, cuando no sea conocido el interés.

Y habiéndole aceptado esta Direccion general en su propuesta para la aprobacion definitiva que corresponde al Gobierno, ha acordado dar á V. S. conocimiento del señalamiento provisional expresado para que desde luego tenga aplicacion en la provincia de su cargo mientras tanto recae la resolucion que sobre el particular ha de acordar el Ministro de Hacienda.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1872.— Juan Garcia de Torres.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia para que en el año entrante figuren en las matriculas de sus respectivas localidades, á los que se dediquen á la industria que se

espresa por la cantidad que se menciona.

Córdoba 23 de Mayo de 1872.

—Rafael Padilla y Parejo.

Núm. 3772.

Diputacion provincial de Sevilla.

Comision permanente.

Lleno ya el objeto que la Diputacion se propuso en el año de 1865 al traer de Inglaterra una *Trilladora mecánica* de la fábrica de Ramsomes y Sims, que fué ensayarla y darla á conocer prácticamente en la Capital y pueblos mas importantes de la provincia, ha dispuesto venderla en pública subasta.

Aunque la máquina se encuentra en perfecto estado de conservacion, así como la locomóvil y efectos que le pertenecen, solo se fija por tipo para la licitacion la cantidad de seis mil pesetas, que deberán cubrir las proposiciones que se presenten.

El acto tendrá lugar ante esta Comision permanente el día 6 de Junio próximo á las dos de la tarde en su sala de sesiones, sita en el ex-convento de San Pablo.

Las proposiciones deberán redactarse con arreglo al modelo adjunto, é ir acompañadas del recibo de la cantidad de 250 pesetas que al efecto ha de consignarse en la Depositaria de esta Corporacion. Se presentarán en pliego cerrado, durante la primera media hora, y pasada esta se procederá á la apertura de ellos y adjudicacion de la máquina á quien ofrezca mayor cantidad; devolviéndose el depósito á los demás licitadores.

Hecha la adjudicacion, la persona á cuyo favor recaiga, satisfará en la expresada Depositaria, y en el término de 15 dias, la cantidad del remate, deducido el depósito de licitacion, recibiendo entonces la Trilladora, con la locomóvil y demás efectos.

Para que así las unas como los otros puedan ser reconocidos por las personas que deseen interesarse en la subasta, se tienen de manifiesto en los talleres de la Junta de obras del Guadalquivir al sitio de los Remedios, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... calle de..... núm..... hace proposicion á la Trilladora mecánica, que con su locomóvil y efectos que le pertenecen enagena la Diputacion de esta provincia, y ofrece por ella la cantidad de (por letra) pesetas, bajo las condiciones con que se ha anunciado al público su venta.

(Fecha y firma)

Sevilla 15 de Mayo de 1872.—

El Gobernador presidente, Camilo Benitez de Lugo.—El Secretario, Antonio Lopez Asme.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Toledo y Navahermosa.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Toledo á Navahermosa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 48 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas y 40 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Navahermosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Toledo ó en la subalterna de Rentas de Navahermosa, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 325 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje ó á caballo desde Toledo á Navahermosa y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la

Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Mayo de 1872.
—El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio por D. Agustin Biosca con D. Lorenzo Pujol y Boada sobre pago de 19.400 escudos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por el demandado contra el auto que en 14 de Agosto de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que despachada ejecucion á instancia de don Agustin Biosca contra Don Lorenzo Pujol por la cantidad de 19.400 escudos y sus intereses procedentes de una escritura de préstamo, se opuso á su tiempo el ejecutado, recibíendose el pleito á prueba:

Resultando que por no haber sido posible el exámen de un testigo á causa de hallarse ausente, solicitó Pujol se prorogase ó suspendiese el término probatorio; y que negada esta pretension y la reforma que solicitó, interpuso apelacion que le fué admitida libremente:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Barcelona en 19 de Julio de 1871, se personó en ella el Procurador don Claudio Sancho, á nombre y con poder que presentó de Don Agustin Biosca, solicitando, en atencion á que el apelante no habia comparecido á pesar de haber trascurrido el término del emplazamiento y acusándolo la rebeldía, que insertado el poder por copia certificada y habiéndole por comparecido y parte, se tuviera por acusada la rebeldía y por desierta la apelacion:

Resultando que mandado por providencia del siguiente dia 20 que se diera cuenta por Relator,

compareció en los autos en dicho día don Lorenzo Pujol por medio de Procurador con poder solicitando que se tuviera por parte, y que á su tiempo se le comunicaran:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, por auto de 3 de Agosto siguiente, hubo por parte al Procurador Don Claudio Sancho, en representación de Don Agustín Biosca, insertándose por copia certificada el poder, y sin mérito de la comparencia de Don Lorenzo Pujol hubo por acusada la rebeldía y declaró desierta la apelacion con las costas:

Resultando que Pujol solicitó que se mejorase este auto y que en su virtud se continuase la sustanciacion de la instancia con arreglo á derecho, y que la Sala, por auto de 14 de dicho mes, denegó esta pretension acordando se estuviere á lo mandado:

Resultando que Don Lorenzo Pujol interpuso contra este auto recurso de casacion, que fué admitido por la Audiencia, fundado en la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no habiendo sido reconocida la personalidad del Procurador del apelado no tenia semejante representacion, y en su consecuencia facultades para acusar en aquel acto la rebeldía, habiéndolas tenido solamente en el momento mismo de haber sido admitido por la Sala como parte legítima del pleito, no siendo posible la aplicacion que se habia dado al artículo 838 de la ley de Enjuiciamiento civil, que así como el 32 habia sido infringido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Francisco María de Castilla:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, los recursos de esta clase así en el fondo como en la forma sólo se dan contra las sentencias definitivas que terminan el juicio, y contra las que recayendo sobre un artículo, ponen término al pleito, haciendo imposible su continuacion:

Y considerando que el auto de la Sala contra el cual se ha interpuesto el presente recurso, aunque declara desierta una apelacion, no por eso en el caso actual termina el juicio ni hace imposible su continuacion, puesto que el auto apelado se concreta á denegar la próroga ó suspension que del término probatorio habia solicitado el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casacion interpuesto por don Lorenzo Pujol, y en su consecuencia que no ha lugar á decidirlo, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 4 de Mayo de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 4 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D.... contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de.... en causa seguida al mismo a instancia de su hermano D.... en el Juzgado de... por calumnia:

Resultando que D.... compareció ante el Juzgado en 8 de Enero de 1870 con escrito de querrela manifestando que el día 20 de Diciembre anterior, en ocasion de hallarse en casa de... en dicha ciudad, se presentó su hermano... quien sin mediar disputa ni razon alguna le dirigió las expresiones de que era un ladrón, un reladron, imputándole cinco distintos robos que el escrito enumeraba, y añadiendo que además andaba buscando testigos falsos, sobre cuyos hechos solicitó el D.... que se le recibiera la oportuna informacion:

Resultando que admitida y suministrada esta, aparece de ella que hallándose el querrelante á la una de la tarde del citado día 20 de Diciembre en la taberna de... comiendo en compañía de su hermano... y otras dos personas á quien habian convidado, entró el procesado, y habiéndole estas invitado á comer y beber les reprendió por ello el D.... diciéndoles que cuando convidasen lo hicieran con lo que fuera suyo y que tenia á ménos convidar á aquella gente, aludiendo al procesado, llamándole bárbaro, y añadiendo que le habia robado cuatro onzas que le entregó para comprar al D.... un terreno llamado «Raposo,» lo que no habia verificado, y como aquel negase la entrega de semejante cantidad, se suscitó una disputa entre los hermanos D.... y D.... profiriendo este contra aquel las expresiones ofensivas que se consignan en el escrito de querrela:

Resultando que el procesado confiesa en su indagatoria haber tenido con su hermano D.... la cuestion de que se trata; y que habiendo este dicho, aludiendo á él, que no se convidaba á ladrones, le contestó que el ladrón era él, llamándole pícaro y bárbaro, negando haber vertido otras frases ofensivas:

Resultando que seguida y conclusa la causa con audiencia de ambas partes, el Juez de primera instancia pronunció sentencia, que fué elevada en consulta á la Superioridad, en la cual recayó fallo definitivo de la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen seis delitos de calumnia no propagada por escrito y con publicidad, con la circunstancia agravante de ser su autor hermano del calumniado y la atenuante de haber precedido inmediata provocacion de parte del ofendido, y que es autor de dichos delitos... condenándole en su consecuencia por cada uno de ellos á la pena de cinco meses de arresto mayor, multa de 250 pesetas y en las costas procesales de ambas instancias; quedando sujeto en caso de insolvencia de la multa á la responsabilidad subsidiaria correspondiente: en cuyo fallo hubo dos votos reservados, opinándose en uno que la ley penal no autoriza en este hecho criminal la acumulacion de penas, puesto que existe el concurso ideal ó formal de varios delitos semejantes, y en este caso sólo es aplicable una de aquellas en su grado máximo, con arreglo al art. 90 del Código penal, y en otro fundado en que los Tribunales por muchas y diversas que sean las espresiones injuriosas dirigidas por una persona á otra en un solo acto, nunca han considerado que existan otros tantos delitos sino uno solo; que el reo debia ser condenado á cinco meses y 15 días de arresto mayor y 300 pesetas de multa, con las costas del proceso y la prision sustitutoria correspondiente en caso de insolvencia de la multa:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 1.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El párrafo noveno del art. 8.º, los cuarto, quinto y sétimo del art. 9.º, y el primero del art. 10 del Código penal, cuyas circunstancias concurrieron juntas en el hecho de que se trata, constituyendo la fuerza irresistible en virtud de la cual obró el acusado, y ha debido ser apreciada por la Sala sentenciadora para declararle exento de responsabilidad criminal:

2.º Los artículos 76 y 77 del

Código penal antiguo, cuyos concordantes son los 89 y 90 del reformado, segun los cuales, en la hipótesis de que haya habido criminalidad, ha debido imponerse al procesado una sola pena, supuesto que la unidad de actos y de la persona ofendida, como asimismo la identidad de naturaleza criminal en las imputaciones proferidas en aquel acto único, constituyen la unidad del delito supuesto:

3.º Las reglas 1.ª y 2.ª del título 24, Partida 7.ª, que sancionan el principio de que cuando hay duda sobre la inteligencia de un precepto legal como en todo evento sucede en el presente caso, su interpretacion debe ser restrictiva y favorable al acusado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma con audiencia del querrelante, habiéndose adherido á él el Ministerio fiscal en cuanto á la calificacion de las circunstancias atenuantes y designacion de la pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almouaci y Mora:

Considerando que conforme á los números 3.º y 5.º del artículo 4.º de la ley sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales, hay infraccion de ley para los efectos del mismo cuando, dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, se comete error de derecho en la calificacion del delito, ó cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando, en cuanto al primer fundamento de casacion alegado, que sea cualquiera la influencia que en el ánimo de D.... hubiesen producido los insultos que le dirigió el D.... ellos no constituyeron la violencia de fuerza irresistible á que se contrae el número 9.º del art. 8.º citado; que en la sentencia recurrida se tuvo presente la circunstancia atenuante 4.ª del precitado art. 9.º, aceptado lo cual, no cabia tomar además en cuenta la 5.ª y 7.ª, y que la 1.ª de las agravantes, art. 10, de ser el agraviado hermano del ofensor, fué considerada como tal por la Sala, en vez de haberla tenido por atenuante como pretende el recurrente contra el texto de la ley:

Considerando, respecto del segundo motivo de casacion, ó sea la infraccion de los artículos 76 y 77 del Código penal de 1850, 88 y 90 del reformado, que en los del primero se previene que al culpable de dos ó mas delitos se impongan todas las penas correspondien-

tes á las diversas infracciones, á no ser que se tratase de un hecho que constituya dos ó mas delitos, ó que el uno sea medio necesario para cometer el otro, en cuyo caso se impondrá en su grado máximo la pena correspondiente al mas grave, disposiciones acordadas en un todo con las de los artículos 88 y 90 del Código reformado:

Considerando que las calumnias sobre que versa esta causa dirigidas por D... á su hermano D. lo fueron una tras otra sin interrupcion, en un mismo local ante unas mismas personas, y que de consiguiente formaron un solo acto que dió principio con los insultos del acusador á su hermano acusado, y concluyó con la última calumnia proferida por el segundo:

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar dichas calumnias como actos separados entre sí y castigar cada una de ellas como un delito distinto de los demás, ha infringido los artículos 76 y 77 del Código de 1850 y sus concordantes del reformado, é incurrido por consecuencia en el error de derecho á que se contrae el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el primer motivo alegado, y haber lugar á él por el segundo, contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de... el 2 de Julio de 1871, la cual casamos y anulamos; y libérese orden por el conducto ordinario para la remision de la causa á este Supremo Tribunal, á los efectos del art. 41 de la repetida ley de casacion criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el art. 84 de la citada ley de casacion criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Marzo de 1872.
—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3.774.

Alcaldía popular de Aguilar.

Don José Maria Morales Becerril,

tercer teniente y Alcalde popular accidental de esta ciudad.

Hago saber: que en el dia de ayer ha sido presentada á mi Autoridad una yegua ensillada, castaña clara, cabos negros, siete cuartas largas, de once años, un lunar blanco en el costillar derecho, hierro confuso en el mismo lado, que se hallaba abandonada en el sitio de los Puentes de Montilla, de este término, en cuya virtud he mandado convocar al que se considere dueño de ese animal para que se presente con los justificantes necesarios.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, se forma el presente en Aguilar á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—José Maria Morales.—Por mandado del Sr. A., Francisco Romero y Lozano.

Núm. 3769.

Administración de Subsistencias de Córdoba.

Nota de los artículos que han de adquirirse para el servicio de esta Administración el 26 del corriente mes, á cuyo acto podrán concurrir las personas interesadas de diez á doce del dia con las muestras correspondientes.

Cebada 200 fanegas de la mejor que se conozca para pienso en la poblacion.

Trigo 200 fanegas del mejor de segunda clase con peso de 92 libras fanega.

Leña 50 quintales métricos de la mejor que se consuma para horno de pan cocer.

Córdoba 20 de Mayo de 1872.—El Administrador, Pedro Serrano.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Luis Bartel.

Núm. 3293.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D.ª Josefa y doña Brígida del Alamo y Serrano, vecinas de la villa de Posadas, representadas por D. Federico de Alfaro y Lopez, Procurador de los de esta ciudad, solicitan la comutacion de rentas de la capellanía que en mencionada villa fundó Anton Garcia Torrero.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 1.º de Marzo de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto la

subasta anunciada para el dia 6 del presente mes, del arriendo del Cortijo denominado mayor de la Mata y Mata Alta, conocido por el Grande en el término de Lucena, se anuncia otra nueva por pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 del dia 6 del próximo mes de Junio en la oficina administracion del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

Venta.

A voluntad de su dueño se venden en subasta extrajudicial y simultánea que tendrá efecto el dia 25 de Mayo de este año y hora de las 12 de su mañana en Córdoba en el despacho del procurador D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros núm. 13; en Sevilla en el despacho del procurador D. José Maria Párraga, plaza de San Francisco núm. 22, y en Jerez en el despacho del procurador D. Manuel de la Rosa y Roldan

Cuatro dehesas colindantes de 600 fanegas de tierra cada una, sitio del Ronquillo, á tres leguas de distancia de Córdoba, en la carretera y ferro-carril que de esta ciudad se dirigen á Almáden y Estremadura, existiendo dentro de dichas tierras una estacion del último. En todas cuatro dehesas hay abundantes aguaderos capaces de formar huertas y fincas de recreo. Su excelente clima y buen terreno las hace á propósito para la plantacion de olivos, vides y toda clase de árboles frutales, abundando tambien en ellas muchas clases de minerales.

Cada una de indicadas cuatro dehesas se halla tasada en la cantidad de ciento cincuenta y seis mil reales ó sean 260 reales la fanega de tierra.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la redaccion de este periódico y en casa de los citados procuradores, reservándose el propietario la aprobacion del remate en vista del resultado de las tres subastas.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vis-

ta de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA á 100 reales ejemplar.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargarenes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.